



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso            **UNION MARITAL DE HECHO**  
Radicación       **41001-31-10-001-2021-00248- 00**  
Demandante      **SANDRA MILENA TRUJILLO BARRIOS**  
Demandado       **HEREDEROS HENRY HELI CRUZ ORTIZ**

Neiva, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Unión Marital de Hecho, propuesta por **SANDRA MILENA TRUJILLO BARRIOS**, por medio de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados del extinto **HENRY HELI CRUZ ORTIZ**, e igualmente contra los herederos indeterminados del mismo causante.

2.-En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- El Despacho advierte que la presente demanda se presenta contra los señores **MARIA DE JESUS ORTIZ** y **ELIECER CRUZ OLAYA**, quienes son herederos en el segundo orden sucesoral del fallecido **HENRY HELI CRUZ ORTIZ**, *a contrario sensu* los descendientes de este último **YESSICA YULIETH CRUZ NINCO** y los menores **THALY JUERLY** y **YARLY MICHELLE CRUZ PEREZ**, según las normas (Artículos 1045 a 1051, CC) se encuentra en el primer escalón de dicho orden jerárquico.

En ese orden de ideas, como los órdenes sucesorales son excluyentes entre sí y al estar los descendientes del causante en un grado de parentesco más cercano a su extinto progenitor **HENRY HELI CRUZ ORTIZ**, en relación con sus abuelos paternos emerge para el Despacho que los únicos legitimados por pasiva son los hijos del mencionado *de cujus*, en consecuencia los señores **MARIA DE JESUS ORTIZ** y **ELIECER CRUZ OLAYA**, no fungirán como demandados.

A modo de conclusión se tendrán como herederos determinados del causante **HENRY HELI CRUZ ORTIZ**, a las menores **THALY JUERLY** y **YARLYN MICHELLE CRUZ PEREZ** y a la señora **YESSICA YULIETH CRUZ NINCO**.

4.- Como las menores **THALY JUERLY** y **YARLYN MICHELLE CRUZ PEREZ**, se encuentran actualmente sin representante legal por encontrarse emancipadas según las voces del numeral 1 del Art. 314 del Código Civil, el Despacho en atención al Art. 55 de la norma adjetiva dispone nombrarles curador Ad-Litem para tal fin se designa al Dr. **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA**, por lo tanto por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones.

5.-Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a los demandados determinados, e igualmente a los herederos indeterminados del causante **HENRY HELI CRUZ ORTIZ**, por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

6.- Procédase por la parte a efectuar la notificación de los herederos determinados en la forma y términos indicados en el Art. 291 del Código General del Proceso o en su defecto según las voces del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

7.- Teniendo en cuenta que el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, suprimió todas las publicaciones escritas de que trata el Art. 108 del Código General del Proceso, el Despacho ordena por Secretaría registrar el asunto objeto de análisis en el registro nacional de personas emplazadas para enterar del presente asunto a los herederos indeterminados del extinto **HENRY HELI CRUZ ORTIZ**, para que si a bien lo tienen se presenten por intermedio de apoderado judicial para ejercer su derecho a la defensa.

**NOTIFIQUESE**



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 17 AGOSTO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 13 AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 0129

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ  
SECRETARIO